

RESOLUCIÓN N° 39/2006 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 548/2005 por el cual Industrias John Deere S.A. acciona contra la Resolución N° 248/2005 (Expte. N° 3839/2005) dictada por la Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma requeridos por las normas que rigen la materia para la configuración del caso concreto previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que la accionante denuncia a la Municipalidad de Victoria porque ésta considera gravada con la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad operaciones comerciales realizadas en la Provincia de Santa Fe.

Que la accionada le inició una verificación en la Provincia de Santa Fe, en el lugar donde funciona su planta industrial, bajo el argumento de realizar la empresa actividades gravadas por la tasa municipal.

Que describe los distintos pasos recorridos por la empresa. Por ejemplo, que puso a disposición de la Municipalidad lo que le fue requerido, informando entre otros puntos que Industrias John Deere S. A. vende sus productos a través de su red de concesionarios distribuidos en todo el país, empresas que son terceras y adquieren los productos en la planta de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe; que las ventas se hacen FOB en puerta de fábrica y los pagos en las oficinas de la empresa o en bancos localizados en Rosario o Buenos Aires.

Que en el caso de ventas directas a productores, la operación se perfecciona en la localidad de Granadero Baigorria ya que el concesionario interviene como agente de compra del adquirente y cobra por dicho accionar una comisión. Dice que la facturación se efectúa en la planta industrial, entregándose allí también la mercadería que viaja hasta Victoria por cuenta y riesgo del comprador. Que la empresa no tiene en el Municipio de Victoria ningún bien ni tampoco personal.

Que en el curso del procedimiento, la Municipalidad le comunica que había constatado la realización de ventas a través de un Concesionario Oficial -Dosba Hnos. SRL- culminando en definitiva en la Resolución 248/05 que ataca.

Que tras referirse a la imputación que le hizo la Municipalidad de haber contestado la vista fuera de término, analiza los arts. 123 y 124 del Código Tributario Municipal, que prevén expresamente el

pago de la tasa por la prestación de ciertos servicios, que enumera, a quienes realizan actividades onerosas en el Municipio. Dice que de manera inconstitucional el art. 125 prevé para los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral domiciliados en otros Municipios o Provincias, que estarán afectados al gravamen tengan o no local establecido en el Municipio y que esto es así para quienes realizan actividades dentro del mismo sin tener sustento territorial o local.

Que la empresa no realiza actividad en Jurisdicción municipal de Victoria pues en su totalidad se lleva a cabo en Granadero Baigorria, lo que significa que la tasa deja de ser tal para convertirse en un impuesto similar al provincial sobre los Ingresos Brutos o nacional que grava la venta, caso IVA.

Que para avalar sus dichos cita jurisprudencia de distintos tribunales y expone en síntesis: a) que no existe local ni sustento territorial donde pueda realizarse la inspección y b) que el servicio de inspección no ha sido prestado, y en consecuencia, no se cumplimenta lo previsto por el art. 35 del Convenio Multilateral y la Resolución N° 106/04.

Que reitera que el art. 125 del Código Tributario Municipal alcanza a contribuyentes sin sustento territorial, lo que es inconstitucional y violatorio del Convenio Multilateral y del régimen de coparticipación nacional. Reitera que la doctrina exige como requisito la existencia de un local habilitado.

Que argumenta que la Provincia de Entre Ríos no reconoce la autonomía municipal, que más que autonomía es autarquía y que aquella no ha modificado su Constitución adaptándola a la reforma de 1994, cuyo art. 123 es meramente declarativo.

Que la tasa debe cumplir con requisitos fundamentales que son, la existencia de local o similar, el desarrollo de actividad onerosa, sujeta al poder de policía municipal, cualquiera sea quien la ejerza, y que exista habitualidad.

Que cita abundante doctrina, referida a la procedencia de la tasa, como que se requiere la efectiva, concreta e individualizada prestación del servicio de inspección y que debe haber radicación. Insiste con el tema del local y sobre el sustento territorial que legitima la aplicación de la tasa por la existencia de un lugar físico y no por la mera actividad y que la empresa no realiza allí ningún acto de comercio.

Que alude luego a errores de redacción del Convenio Multilateral el que al disponer que -a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- corresponde atribuir base al domicilio del comprador, asigna a Entre Ríos parte de las ventas realizadas en Santa Fe, siendo que el contrato se celebró y perfeccionó en esta Provincia.

Que el hecho que la empresa atribuya a Entre Ríos obedece a que así lo estipula el Convenio, ya que la realidad fáctica y jurídica es que la actividad lucrativa que motiva la gravabilidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se realiza exclusivamente en la Provincia de Santa Fe.

Que reitera que en el caso no se trata de una tasa sino de un impuesto y que la Municipalidad no le presta servicios, pues no existe local habilitado ni personal, razón por la cual el tercer párrafo del art. 125 del CTM debe declararse contrario a derecho, inconstitucional e inaplicable. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que a fs. 49/56 la Provincia de Entre Ríos, aunque fuera de término, contesta el traslado que se le corriera a fs. 43/46. Hace una relación de la cuestión planteada e inicia su contestación haciendo referencia a la cuestión procesal, contradiciendo los dichos de la empresa.

Que sobre el fondo del asunto sostiene que es evidente que la contribuyente no distingue los conceptos de local establecido y sustento territorial.

Que no es cierto que el CTM grave las actividades de los contribuyente tengan o no sustento territorial, pues el art. 125 hace alusión al local y no al sustento, que es un presupuesto para la procedencia de la tasa. Expresa que tener o no local nada tiene que ver con el sustento y que la tasa recae sólo cuando hay sustento territorial.

Que de la documental aportada surge que la Municipalidad de Victoria toma conocimiento de que las ventas realizadas en el lugar fueron concertadas a través de su Concesionario Oficial, que es Dosba Hnos., en cuyo caso de acuerdo al art. 1º del Convenio Multilateral la empresa queda alcanzada por el mismo.

Que en ese caso, mal puede soslayar su obligación pues realiza la actividad a través de un representante. Que el accionar de un representante acredita que la inspeccionada ha realizado gastos en el Municipio, lo que otorga el sustento territorial.

Que trata luego el problema del local establecido, diciendo que la mayoría de las Municipalidades de Entre Ríos tienen establecida la tasa en cuestión aunque no exista local, en la medida en que se presten los servicios previstos en las normas respectivas. Que esta forma de establecer la tasa no resulta violatoria de norma legal alguna y que ello es compatible con el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, que expresamente prevé esa contingencia.

Que describe el funcionamiento del art. 35 del Convenio Multilateral y remata diciendo que, si de acuerdo a las normas locales, los Municipios están habilitados a percibir la tasa, tengan o no local, entonces ello no viola el artículo citado. Que en ese sentido, ya se ha expedido la Comisión Arbitral mediante resoluciones que cita.

Que señala además que la contribuyente no argumentó que la Municipalidad haya violado el art. 35, sino que expuso de manera confusa lo referido al sustento territorial y local establecido. Que a ello contesta que la tasa de la Municipalidad de Victoria es legítima, que está instituida conforme a normas de mayor jerarquía y agrega que se le presta servicios a Industrias John Deere S.A., a través de su

concesionaria y que hay sustento territorial.

Que las normas municipales, en particular el art. 125 del CTM, prevén que la tasa se determinará sobre el total de los ingresos y que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral en cuanto obtengan ingresos en dos o más Comunas, deben pagarla en todas aquéllas en que realicen actividades sujetas a ella. En cambio, si están alcanzados por dicho Convenio, tengan o no local, deben abonarla según sus normas por tener preeminencia sobre las regulaciones locales. Que el Código prevé expresamente que los contribuyentes de Convenio Multilateral deben abonar la tasa tengan o no local.

Que dice que no es cierto que no se cumpla con el art. 35 o la Resolución General N° 106/2004, ya que dicho artículo prevé la alternativa de cobrar la tasa con o sin local. Y además, en el caso se cumple con el requisito de que los Municipios en su conjunto, no se atribuyan una base mayor que la que le corresponde a la Provincia.

Que luego de referirse a las críticas hechas por la contribuyente a la redacción del Convenio, que entiende confusas, pide el rechazo de la acción promovida por Industrias John Deere S.A..

Que a su turno, a fs. 57/126 la Municipalidad de Victoria contesta en tiempo y forma el traslado corrido a fs. 42-47 y agrega prueba documental.

Que describe aspectos de la fiscalización, relacionados al cumplimiento de los pasos procesales hasta llegar al dictado de la Resolución N° 248/05.

Que la accionante interpuso Recurso de Reconsideración contra dicha resolución que fue resuelto a través de la Resolución N° 208/05 por el Departamento Ejecutivo Municipal; que luego la empresa comunicó a la Municipalidad que ingresaba el monto requerido a cierta fecha, para hacer uso de la previsión del art. 95 del Código (solve et repete); y que a continuación interpuso Recurso de Apelación ante el Concejo Deliberante, que aún no está resuelto.

Que expone que la empresa despliega su actividad en dos o más Jurisdicciones y que sus ingresos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deben atribuirse a todas ellas según las reglas del Convenio Multilateral, ya sean las ejercidas por sí o por terceras personas.

Que las separaciones administrativas o jurídicas pretendidas por la empresa no obstan al proceso único y económicamente inseparable, que lleva a cabo en distintas Jurisdicciones, entre ellas la Municipalidad de Victoria. Que la pretendida aclaración de que las concesionarias son terceras de Industrias John Deere S.A., carece de relevancia a los fines de la pretensión del no pago de la tasa. Que la actora resulta responsable de un proceso inseparable ejercido en múltiples Jurisdicciones, que en la Municipalidad tiene un concesionario que es la firma Dosba Hnos., que actúa como su representante o comisionista vendiendo sus productos.

Que en el caso de los concesionarios, comisionistas o consignatarios, ellos actúan a nombre

propio, pero por cuenta ajena y siguen las directivas que le imparte el comitente y le transfieren al mismo los resultados del negocio.

Que precisa que desde el punto de vista jurídico hay una completa independencia entre comisionista y comitente, pero desde la perspectiva económica que es la que interesa, el comisionista o concesionario está integrado al proceso económico que desarrolla el comitente.

Que con cita de Althabe-Sanelli afirma que los actos que realiza el comisionista por cuenta y orden del comitente, son considerados por el Convenio como si hubieran sido realizados por el propio contribuyente o sus dependientes. Y que esto es independiente al tratamiento fiscal que se le da al concesionario en sede local. Se expone sobre el punto al sostener que cuando la actora utiliza a su Concesionario Oficial como mandatario o como comisionista o consignatario, la actividad de este último, que realiza por cuenta y orden de aquélla, es como si fuera la propia del comitente.

Que analiza luego el art. 35 del Convenio Multilateral; y dice además que se encuentran alcanzados por el Convenio los sujetos que hubieran incurrido en gastos, en este caso, el pago de comisiones a concesionarios, hecho reconocido expresamente por la actora, lo que confiere el sustento territorial a los fines de la pretensión de cobro de la tasa.

Que el pago de comisiones se vincula indubitadamente a las actividades del contribuyente en más de una Jurisdicción, y citando a Bulit Goñi expresa que los gastos que pueden dar sustento son los vinculados a un desplazamiento del vendedor hacia otra Jurisdicción, por sí o por terceros, para captar, asegurar o promover las operaciones.

Que describe la normativa local aplicable al caso y sostiene que la potestad de la Municipalidad de Victoria deviene del art. 187 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 3001 -Ley Orgánica de los Municipios-.

Que cita luego decisorios de las Comisiones Arbitral y Plenaria (Caso Bic c/Concordia) donde se sostuvo que la tasa debe abonarse por el ejercicio oneroso de una actividad realizada en el ejido, con independencia del sujeto que la realice, sin que interese que la obligada tenga un local instalado.

Que asevera que la normativa municipal confiere prelación al Convenio Multilateral de manera expresa, previendo el art. 125 del CTM que los contribuyentes sujetos a él deben pagar la tasa tengan o no local y ajustar su liquidación a sus normas.

Que relata que la tasa está prevista por el registro y control de actividades onerosas, por preservación, salubridad, moralidad, seguridad e higiene y otros servicios, y que para su aplicabilidad no es necesaria, como pretende la denunciante, la existencia de un local en el ejido municipal, pues la tasa no grava al local sino los servicios que la Municipalidad brinda a aquellos sujetos que realizan actividades económicas habituales. Reitera que el servicio se presta con independencia de la existencia de local.

Que trata luego extensamente las características de la tasa y de los diversos servicios que con ella se retribuyen. Habla de la constitucionalidad de la tasa y asegura que no está en pugna con la Ley de Coparticipación Federal ni con el Pacto Fiscal. Además, que el Municipio es autónomo desde 1994 y que no interesa si la Provincia reformó o no su propia Constitución.

Que finaliza diciendo que la Municipalidad de Victoria presta los servicios a la denunciante y controla los productos que se venden e ingresan al ejido municipal. Que la tasa respeta todas las normas de mayor jerarquía, inclusive el Convenio Multilateral, por lo que pide el rechazo de la acción. Aporta prueba y hace reserva del caso federal.

Que a título preliminar, esta Comisión Arbitral debe aclarar que es de práctica que en sede local, interpuesta una acción ante la misma, se suspendan las actuaciones cuyo curso no sea imprescindible, a la espera de la decisión de esta última y a fin de evitar eventuales resoluciones contradictorias, lo que en autos no ha ocurrido. No obstante, el hecho de no haber la Municipalidad actuado de esa manera, no vulnera normas legales, sino las propias de los usos que indican aquel proceder. Un párrafo aparte merece el hecho del pago efectuado por Industrias John Deere S.A., referenciado por la accionada, pues podría inducir a que si se hizo, la cuestión deviene abstracta, lo que no es así, por cuanto se lo efectúa forzado por las circunstancias, con el objeto de que no adquiriera firmeza la resolución local.

Que existe acuerdo, avalado por múltiples decisiones, que la Comisión Arbitral no es competente para entrar al análisis de las cuestiones procesales de carácter puramente local que introducen las partes involucradas en esta causa.

Que de la misma manera, no corresponde a la Comisión Arbitral resolver sobre la legitimidad de la tasa; si se trata de ese tributo o uno distinto; tampoco sobre el régimen sancionatorio local o la eventual inconstitucionalidad de la norma, por ser otros los Órganos a quienes compete el tratamiento de tales cuestiones. De lo dicho se debe entender, por ser una regla propia del derecho, que la tasa es legítima y lo será hasta tanto, quien corresponda, diga lo contrario.

Que un juicio semejante merece la atribución que Industrias John Deere S.A. hace a la Municipalidad de ser un ente autárquico, pues, amén de la escasa fundamentación jurídica del planteo, no es un tema que se vincule a la controversia, a lo que se debe añadir que no es la Comisión competente para su tratamiento.

Que las razones expuestas justifican que de aquí en adelante se analice el fondo de la cuestión, cual es si Industrias John Deere S.A. realiza actividades gravadas en la Municipalidad de Victoria y en caso afirmativo, si debe atribuirle base imponible.

Que el planteo de la accionante está centrado fundamentalmente a demostrar la improcedencia e ilegitimidad del tributo, siendo escaso en el tema de mayor interés cual es la eventual sujeción al Convenio Multilateral y en su caso, la respectiva atribución de base imponible, aportando las pertinentes

probanzas que hagan a su derecho, aunque se debe entender que es así no por torpeza, sino como estrategia defensiva.

Que parece evidente que Industrias John Deere S.A. confunde los conceptos de las expresiones “sustento territorial” y “local establecido”, tal como lo afirman las contestaciones de manera más o menos explícita.

Que la expresión mencionada en primer término tiene relación con el ejercicio de la potestad tributaria de cada Fisco. Sabido es que cada uno de ellos ejerce dicha potestad dentro de su territorio y no fuera de él, como lo regulan los códigos tributarios provinciales y municipales al referirse al hecho imponible de los impuestos o tasas que son de interés de la Comisión, pues si fuera distinto se estaría invadiendo una Jurisdicción ajena.

Que el sustento territorial, expresión tan utilizada en esta materia, hace alusión a que sólo son susceptibles de gravámenes las actividades realizadas dentro de cierto territorio, llámese provincial o municipal. Cuando estas actividades se despliegan en más de una Jurisdicción adherida, resulta de aplicación el Convenio Multilateral, y en ese caso, la locución de marras alude a que una parte de esa actividad se desarrolló en cada uno de los territorios, y toda ella en el conjunto. Cuando se vincula a dicha expresión el concepto de gasto, se pretende decir que la realización de un gasto en una Jurisdicción implica haber desplegado parte de la actividad en ella, quedando en consecuencia alcanzado por su potestad tributaria.

Que dicho en otros términos, la realización de un gasto en el territorio de un Fisco conduce a afirmar que quien lo realizó ha desplegado actividad en él y por lo tanto ha quedado sujeto a la potestad fiscal local, oportunidad en que se dice que hay o se da el sustento territorial.

Que cuestión muy distinta es la problemática del local, que es un espacio físico, normalmente edilicio, donde se realizan tareas fabriles, comerciales o de servicios. Es posible carecer de local y quedar sujeto a la potestad tributaria de un Fisco, porque el gravamen recae sobre la actividad, aunque ésta se realice desvinculada de un espacio físico cierto; y por otro lado, también puede darse que se disponga de un local, pero que allí no se realice actividad alguna, en cuya hipótesis, el sujeto podrá ser contribuyente de un tributo distinto, a la propiedad, por ejemplo, pero no al que grava el ejercicio de actividades económicas habituales. Es decir, haya o no local, el tributo procederá en la medida del ejercicio de actividad gravada en un territorio cierto. Obviamente, debe preexistir la norma legal que instituye el tributo.

Que en la presente causa no existe local de Industrias John Deere S.A. en la Ciudad de Victoria, hecho que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, carece de relevancia. Ello es así porque ese requisito no es exigido por las normas municipales que instauraron la tasa ni por el art. 35 del Convenio Multilateral cuyo penúltimo párrafo de manera implícita, alude a la posibilidad de distribución aunque no haya local.

Que es cierto, tal como lo afirma la Municipalidad accionada, que en general las Comunas de Entre Ríos, Victoria en particular, no tienen como requisito la existencia de un local para la procedencia de la tasa en discusión. También es cierto que las decisiones emitidas por la Comisión Arbitral que citan los Fiscos, contemplan de manera expresa que en la medida en que se origine la tasa por inspección, registro, etc., la inexistencia de local es indiferente.

Que en cambio, sí es un requisito ineludible la existencia de “sustento territorial”, porque lo exigen las normas locales involucradas y el Convenio Multilateral. La Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Victoria afirman que existe tal sustento en esta causa aunque el contribuyente lo niega.

Que según afirmaciones de la propia empresa, en sus liquidaciones atribuye base imponible a la Provincia de Entre Ríos, hecho relevante, pues indica de manera clara, que realiza actividad en ella, aunque no haya precisado un lugar específico del territorio donde la lleve a cabo. Dicho de otra forma, válidamente se debe suponer que la empresa se somete a la potestad tributaria provincial por existir sustento territorial pues no lo haría en caso contrario.

Que la empresa reconoce que no lleva registros de los gastos realizados en Victoria, pero no niega su existencia (fs. 34); tampoco le brinda a la Municipalidad información sobre la nómina de clientes y monto de las operaciones efectuadas en Entre Ríos ni los papeles de trabajo relacionados a la atribución de base a dicha Provincia (fs 34) con la excusa de que “no corresponde brindar dicha información ya que se trata de tasas municipales y no existen hechos gravados...”. Tampoco aporta el libro IVA ventas. Estos hechos son demostrativos de su reticencia en brindar información que coadyuven a la fiscalización, quizás con la secreta intención de que el ocultamiento lo favorezca.

Que corresponde acotar que la empresa no abonaba tributo alguno en Victoria y no aporta pruebas que acrediten la distribución de su base imponible entre las distintas Jurisdicciones municipales ni las características de su vínculo con su concesionaria. Tampoco se defiende de los dichos de la Municipalidad de haber realizado ventas a través de su concesionario con pago de comisiones.

Que no está en discusión que Industrias John Deere S.A. tiene un Concesionario Oficial en la Ciudad de Victoria, porque lo reconoce en su presentación y en varios documentos de los acompañados como prueba. Está aceptado también (fs. 32) que vende sus productos a través de su red de concesionarios.

Que al afirmar Industrias John Deere S.A. que vende sus productos a través de su red de concesionarios distribuidos en todo el país, que en la Municipalidad de Victoria es Dosba Hnos. SRL radicado en su ejido, está diciendo indirectamente que soporta algún tipo de gasto en la Jurisdicción donde se localiza el concesionario, ya que el contrato de distribución comercial no es gratuito sino oneroso, y obviamente, la prestación del concesionario de cumplir una función vendedora en beneficio del concedente, entre otras, debe ser compensada por éste. Es natural que dicha compensación sea de carácter económico, cualquiera sea la modalidad que revista, y por esa razón otorga el suficiente sustento territorial para que el Municipio pretenda la tasa. En suma, la invocada circunstancia de que los

concesionarios sean simples terceros, no impide la aplicabilidad del Convenio Multilateral atendiendo a las expresas previsiones de sus arts. 1º y 2º inc. b).

Que a título ilustrativo se comenta que para el derecho comercial la concesión mercantil es una práctica económica, que se asienta normalmente en un previo contrato de colaboración, de perfil y contenido variable por medio del cual una empresa concedente establece un sistema de comercialización de sus productos y servicios, a través de una red de establecimientos que pertenecen a otro u otros empresarios, que son los concesionarios, los cuales se comprometen a cambio de una compensación, a vender una determinada cantidad de mercancía que produce o distribuye el concedente, y en su caso a prestar un servicio de asistencia posterior a la venta.

Que se trata de una actividad auxiliar al comercio, genéricamente calificada como intermediación entre la oferta y la demanda de bienes, que tiene estrecha relación con la que desempeñan los agentes comerciales. Cabe resaltar que muchas veces se presenta ligada a otros contratos como los de locación de obras, de servicios y aún de mandato o comisión, como se observa en esta causa.

Que la Municipalidad introduce el tema del proceso único, económicamente inseparable. El primer párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral prevé que en el caso de contribuyentes que realicen actividades en dos o más Jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos provienen de un proceso único y económicamente inseparable, deben atribuirse de acuerdo a sus normas, ya sea que a las actividades las realice por sí o por terceros, precepto que luego se refleja en el art. 2º inc. b).

Que a modo de síntesis, se puede decir que se está en presencia de un sujeto alcanzado por las normas del Convenio Multilateral.

Que a lo dicho, se debe añadir que Industrias John Deere S.A. dice que existen casos de ventas directas a productores y que en tales casos la operación se perfecciona en la localidad de Granadero Baigorria ya que el concesionario interviene como agente de compra del adquirente y cobra por dicho accionar una comisión, sin precisar quien la paga, si el comprador o Industrias John Deere S.A., aunque válidamente se debe suponer que quien paga tales comisiones es la accionante.

Que se debe tener en cuenta que los considerandos de la resolución determinativa, fs. 24, dicen que de la documental aportada surgen ventas FOB en Granadero Baigorria a clientes domiciliados en Victoria, las cuales fueron concertadas a través de su representante de ventas, Dosba Hnos. SRL, quien percibió por dicho accionar una comisión. Esta afirmación se reitera en la vista de fs. 27/28 y en el escrito de contestación de la Municipalidad. Siendo así, no hay dudas que el pago de comisiones a su concesionario, por sí sola, da el suficiente sustento territorial.

Que a juicio de esta Comisión, los considerandos que anteceden son suficientes para considerar que en el caso, Industrias John Deere S.A. realiza gastos en la Municipalidad de Victoria, sustento territorial de por medio, que justifican que la pretensión del Fisco.

Que corresponde entrar al análisis de la cuestión relacionada a la atribución de los ingresos que pretende la Comuna.

Que de la determinación resulta que la Municipalidad de Victoria pretende apropiarse los ingresos por ventas hechas por el concesionario de Industrias John Deere S.A. a personas domiciliadas en el ejido municipal.

Que se observa en el presente caso, por los dichos de la accionante y de la Municipalidad, que la actividad estricta del concesionario tendría añadida otras formas de intermediación, dada por el pago de comisiones, que como se dijo, no es extraño en aquel tipo de contratación.

Que en función a ello, sería ajustado a derecho que la Municipalidad de Victoria pretenda base imponible, porque esos hechos son demostrativos de que existe un despliegue de actividad de Industrias John Deere S.A. en una extraña Jurisdicción, de donde obtiene ingresos, particularmente teniendo en cuenta que ya no se está sólo en presencia de compras hechas por el concesionario y posteriores ventas hechas por éste, sino también de ventas hechas por el agente local cobrando comisiones por su gestión.

Que no está en discusión que las ventas sean realizadas en Granadero Baigorria, FOB en puerta de fábrica, previamente acordadas en Victoria, estando el flete a cargo del adquirente.

Que en suma, debe pensarse que Industrias John Deere S.A. ha extendido su actividad a la Municipalidad de Victoria, habida cuenta a la conjunción de intereses comunes entre concedente y concesionario, ha realizado gastos allí, correspondiendo imputar los ingresos a la Jurisdicción del domicilio del adquirente por ser en esa Jurisdicción donde se genera el negocio y la posibilidad de devengar el ingreso como consecuencia del mismo.

Que lo expuesto en los considerandos anteriores se compadece con la previsión del art. 27 del Convenio Multilateral.

Que la Provincia expresa que en esta causa la empresa no ha invocado ni probado que la Municipalidad de Victoria, aplicando las normas locales, violente el tope establecido por el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que por último, los errores de redacción que la contribuyente atribuye al Convenio Multilateral no están en discusión. Buena o mala, esté bien o mal redactado, es la norma que se debe cumplir; para eso está la función del intérprete, en el caso, la Comisión Arbitral. Interesa resaltar que esta crítica lo único que hace es enmascarar la gestión empresarial, al destacar que por el citado error debe pagarse a otras Jurisdicciones, que es lo que resiste.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción planteada por Industrias John Deere S.A. contra la Resolución N° 248/05 (Expte. N° 3839/2005) dictada por la Municipalidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE